

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00554**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación judicial del PROMOTOR designado por el Juez del Concurso para el proceso de reorganización de la compañía AEXPRESS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN, visible en carpeta 7 folios 2 a 5 del expediente digital. Sírvasse proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veinte (20) de mayo de la presente anualidad, mediante la cual aporta trámite de la notificación a la demandada AEXPRESS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN, de la siguiente manera:

| Trámite de Notificación                                                                     | Dirección electrónica de Notificación Judicial.                                                                                                                                                                                                         | Acuse de Recibido                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022..</b> | <a href="mailto:jcurazan@urazanabogados.com">jcurazan@urazanabogados.com</a> establecida como dirección electrónica de notificación judicial de conformidad con el aviso de reorganización de la compañía demandada visible en carpeta 9 folios 2 a 16. | Obra constancia de envió por la empresa de mensajería enviamos donde se deja la siguiente observación:<br>“DIRECCIÓN <i>ELECTRÓNICA</i><br>DESTINO: <a href="mailto:jcurazan@urazanabogados.com">jcurazan@urazanabogados.com</a><br>RADICADO: 2021-00554<br>NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA<br>ANEXOS: AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS FOLIO(S): 51<br>DEMANDANTE: YERALDINE FLÓREZ CAMPO<br><i>Resultado de la notificación electrónica</i><br>FECHA DEL ENVIÓ ELECTRÓNICO: 2022-05-20 17:00:05<br>TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-05-24 23:59:59<br>LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI”.<br>(carpeta 14 folios 57 a 61). |

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2020, que en líneas consagran:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**Parágrafo 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

(...)

**Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **AEXPRESS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

| ABOGADO (A)                                                       | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA                                                      |
|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>ELSY BIBIANA GALINDO ROSAS</b><br>C.C. 52968503<br>T.P. 330877 | <a href="mailto:BIBIANA.GALINDOR@GMAIL.COM">BIBIANA.GALINDOR@GMAIL.COM</a> |

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la demandada **AEXPRESS S.A.S. -EN REORGANIZACIÓN**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

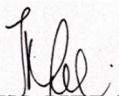
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **093** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

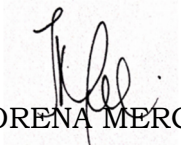
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff62b30c24efcff1e0bbe322db4338d182bd1a6ffcd1267556d9ef8c4df3c72**

Documento generado en 04/08/2022 07:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00187**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal de la sociedad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, visible en carpeta 05 folios 1 a 4 del expediente digital. Sírvasse proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del dieciocho (18) de mayo de hogaño, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

|                                                                                                                                         |           |                                                                      |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|----------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Notificación de 2022                                                                                                                    | Ley 2213  | Dirección electrónica de Notificación Judicial.                      | de Acuse de Recibido |
| <b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR</b><br>certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 14 a 19. | <b>DE</b> | <a href="mailto:ccfcompensar@ssf.gov.co">ccfcompensar@ssf.gov.co</a> | <b>No Obra</b>       |

Aunado lo anterior esta dependencia judicial, **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación de recibo del trámite de notificación efectuado el pasado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR a través de su dirección electrónica de notificaciones judiciales [ccfcompensar@ssf.gov.co](mailto:ccfcompensar@ssf.gov.co), en concordancia con lo aludido en el párrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **093** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70dc5636367aa3a333766b7293f10dbbefbe37e0051798c322804e9564c9714**  
Documento generado en 04/08/2022 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-00221** informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial de la demandada FUNDACIÓN RECARNAT, visible en carpeta 7 folios 2 a 27 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección física aludida como lugar de notificación judicial de la demandada FUNDACIÓN RECARNAT visible en carpeta 7 folios 2 a 27, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado a través de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la notificación personal no es allegada al plenario, pues en el trámite procesal aportado no se evidencia documental correspondiente a notificación personal, con el fin de corroborar de los parámetros de la norma citada, además, la parte actora deberá acreditar en debida forma el trámite del citatorio en los términos a que se contrae, esto es aportar las certificaciones expedidas por la empresa de Mensajería INTERRAPIDISIMO por medio de las cuales se acredita si la parte pasiva reside o no en el lugar, toda vez que en las documentales allegadas al plenario no se encuentra certificación de su dicho.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que aporte dentro de su escrito misiva correspondiente a notificación personal junto con las certificaciones expedidas por la empresa de Mensajería INTERRAPIDISIMO por medio de las cuales se acredita si la llamada a responder recibió la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado a través de la Ley 2213 de 2022.
2. **ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuada a la demandada.
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bf0cf5f962acd025bf58ac4e07348d668a56df95c3b5aa31f9ea13fea9bdfc**  
Documento generado en 04/08/2022 07:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2022-00223** informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada carpeta 5 folios 2 a 30.

En otro punto en carpeta 04 y 06 son allegadas respuestas por las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BANCOLOMBIA. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 5 folios 2 a 30, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [contabilidad@msuministrosmedicos.com](mailto:contabilidad@msuministrosmedicos.com) establecida como lugar de notificación judicial de la sociedad ejecutada **JM SUMINISTROS MÉDICOS S EN C**, dejándose constancia por la empresa de mensajería AMMENSAJES la siguiente: *“El Correo Electrónico pudo ser entregado, el correo electrónico fue rechazado por el servidor de correo del destinatario- el correo electrónico no pudo ser enviado por la Entidad de Certificación”*.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte ejecutada tiene relacionado en el certificado de existencia y representación visible en carpeta 1 folios 13 a 21 dirección física para notificaciones judiciales, **carrera 45 Bis No. 114 A 22 Lc 1**, se requerirá a la parte actora para que agote el trámite respectivo a esta dirección y allegue al expediente los comprobantes pertinentes.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **SE INCORPORA** al plenario las documentales allegadas en carpeta 04 y 06 del expediente digital.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la demandada a la dirección física **carrera 45 Bis No. 114 A 22 Lc 1** establecida como lugar de notificación judicial, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para correr los términos de pagar y excepcionar dentro del presente trámite procesal.



3. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **093** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b77aed95893ffd5ad864d9ae01b8a95869e61f54244dbfb9b24af5b0216ffac**

Documento generado en 04/08/2022 07:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los seis (06) días del junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00269** informando que la parte actora da cumplimiento a la diligencia de juramento ordenada en auto anterior. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JOHN JAIRO GIL VACA** contra **CRISTINA RODRÍGUEZ PRIETO** en calidad de heredera determinada de **MARÍA JULIA PRIETO DE RODRÍGUEZ** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022 toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 3 y 5, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; además, lo aducido en el supuesto factico narrado bajo el numeral 5, tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la ejecutada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
  - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
  - 1.3. Se insta al profesional en derecho para que aporte los números de contacto en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
  - 1.4. Finalmente, se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado como lugar de notificación de la ejecutada **CRISTINA RODRÍGUEZ PRIETO** en calidad de heredera determinada de **MARÍA JULIA PRIETO DE RODRÍGUEZ** en escrito genitor, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Exp. 2022-00269  
Ejecutante: JOHN JAIRÓ GIL VACA  
Ejecutado: CRISTINA RODRÍGUEZ PRIETO en calidad de heredera determinada de MARÍA JULIA PRIETO DE RODRÍGUEZ

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **093** fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb490b1c080ec8cb7ab725a36fe1475011f3ecd4794bb52bbf429d9b1a23e786**  
Documento generado en 04/08/2022 07:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2022-00540

Ejecutante: JOHANNA BEATRIZ OLAYA MEDINA

Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2022-00540**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folios 3 a 25). Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **JOHANNA BEATRIZ OLAYA MEDINA** a través de su apoderado judicial, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL** en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 16 Audio y carpeta 17, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

**DECISIÓN JUDICIAL:** Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 16 Audio y carpeta 17, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL** persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 16 Audio y carpeta 17; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL** pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

*“TERCERO: CONDENAR a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL, a pagar a favor de la demandante JOHANNA BEATRIZ OLAYA MEDINA los conceptos que a continuación se relacionan:*

- a) Por concepto de cesantías comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 en la suma de \$233.000 m/cte.*
- b) Por concepto de cesantías para el año 2017 la suma de \$508.083 m/cte.*
- c) Por concepto de intereses al auxilio de cesantías dentro del periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 la suma de \$9.333 m/cte.*
- d) Por concepto de intereses al auxilio de cesantías para el año 2017 la suma de \$40.334 m/cte.*
- e) Por concepto de prima comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 en la suma de \$233.000 m/cte.*
- f) Por concepto de prima para el año 2017 la suma de \$508.083 m/cte.*
- g) Por concepto de vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 la suma de \$ 116.667 m/cte.*
- h) Por concepto de vacaciones para el año 2017 la suma de \$ 251.042 m/cte.*
- i) Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$750.000 m/cte.*

*PARÁGRAFO. Las anteriores condenas deberán ser indexadas conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada J M SUMINISTROS MÉDICOS S EN C, a pagar a favor de la demandante JUDITH DANIELA BUITRAGO CORTÉS, por concepto*

*indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, en razón de un día de salario por los primeros 24 meses, para un total de \$32.400.000 m/cte, la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*SEXTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$133.000 m/cte. según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

*(...)*

*Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$ 153.000 m/cte. que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J*

#### AUTO

*Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.*

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por JOHANNA BEATRIZ OLAYA MEDINA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Estudiante LUIS KEVIN SALCEDO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía 1.057.547.784 expedida en Soatá, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, de conformidad con el poder obrante en cuaderno 1 folio 9 del expediente digital.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOHANNA BEATRIZ OLAYA MEDINA contra CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 16 Audio y carpeta 17, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de cesantías comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 en la suma de **\$233.000** m/cte.
- b) Por concepto de cesantías para el año 2017 la suma de **\$508.083** m/cte.
- c) Por concepto de intereses al auxilio de cesantías dentro del periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 la suma de **\$9.333** m/cte.
- d) Por concepto de intereses al auxilio de cesantías para el año 2017 la suma de **\$40.334** m/cte.
- e) Por concepto de prima comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 en la suma de **\$233.000** m/cte.
- f) Por concepto de prima para el año 2017 la suma de **\$508.083** m/cte.

- g)** Por concepto de vacaciones por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de diciembre de 2016 la suma de **\$ 116.667** m/cte.
- h)** Por concepto de vacaciones para el año 2017 la suma de **\$ 251.042** m/cte.
- i)** Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de **\$750.000** m/cte.
- j)** Por concepto de indexación de las sumas objeto de orden de apremio indicadas en literales anteriores.
- k)** Por la suma de \$153.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 16 Audio y carpeta 17.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección física establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: SE REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



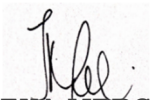
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Exp. 2022-00540  
Ejecutante: JOHANNA BEATRIZ OLAYA MEDINA  
Ejecutado: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **093** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

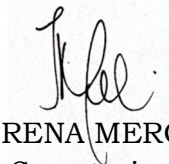
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b884e57d64575500479865915ad815021da2cb4771685291a059276842ad8d6f**

Documento generado en 04/08/2022 07:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-00544**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 15 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **YURI ROMERO PICÓN** en contra de **CONSORCIO CCA FUCHA -INGENIEROS CONTRATISTAS Y CIA LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, y de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Se conmina a la parte actora aclarar y modificar los extremos pasivos del libelo demandatorio y el poder otorgado, teniendo en cuenta que se dirige la demanda contra **CONSORCIO CCA FUCHA -INGENIEROS CONTRATISTAS Y CIA LTDA.**, la cual carece de capacidad para comparecer al proceso, por lo que debe dirigir la demanda y poder contra quienes lo integran.
  - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a los integrantes de la sociedad demandada.**
  - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 2 y 5 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral; así mismo, lo narrado bajo los numerales 5 y 8 contiene manifestaciones subjetivas, premisas que debe ser incluida en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
  - 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo en el numeral 2 pues si bien pretende la

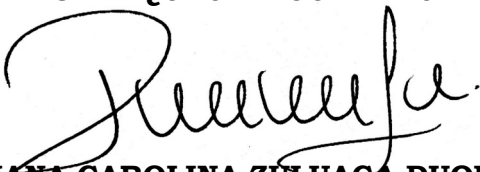
declaración y la condena por concepto de pago de honorarios causados, también pretende que se reconozca y pague la indemnización moratoria e indexación, generando una indebida acumulación de lo pretendido.

- 1.5.** Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6.** Finalmente, se insta al apoderado judicial para que aporte los números de contacto de su poderdante en los cuales se puede ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **093** fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

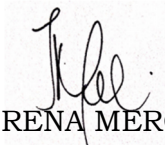
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0ef2d608c4971302027a8a14d2015f51d3fb61ef37d59ff03c7752273e5ce2**

Documento generado en 04/08/2022 11:32:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00555**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 40 folios digitales. Sírvasse proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



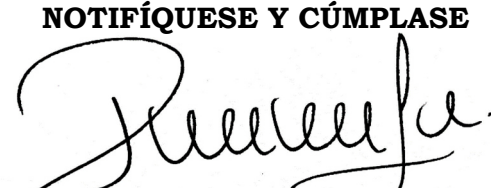
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **YOHN JAIRO PEREIRA FONSECA** en contra de **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 12 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; además, lo aducido en los supuestos facticos narrados en los numerales 9, 19 y 16, tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la sociedad demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
  - 1.2. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos indicando en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2022-00555  
Demandante: YOHN JAIRO PEREIRA FONSECA  
Demandado: SEGURIDAD ORIENTAL LTDA



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

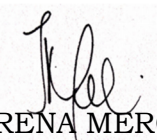
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e59e498b30de53e56746f0b7638a1435e153877ec7fa0d3496d93793b36672**  
Documento generado en 04/08/2022 07:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00556**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 152 folios digitales. Sírvasse Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** contra **LUIS EDUARDO BEDOYA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 12 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la ejecutada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. De otro lado, lo narrado bajo los numerales 8, 14 y 15 contiene manifestaciones subjetivas, premisas que debe ser incluida en el acápite correspondiente.
  - 1.3. Además, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas enlistadas en el acápite correspondiente denominadas: “*Resolución RDP 019888 del 24 de mayo de 2016 y Resolución RDP 033860 del 14 de septiembre 2016*”, por cuanto las mismas tal y como se encuentran allegadas al plenarios no se encuentran aportadas en su totalidad.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo

Proceso No. 2022-00556  
Ejecutante: JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVILA  
Ejecutado: LUIS EDUARDO BEDOYA

90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **093** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05961c468577d00f73fe46ab99ed2a45e865921bf6cae1cd26dc52389ccb228**  
Documento generado en 04/08/2022 07:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00558**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 54 folios digitales.

De otro lado es allegado memorial de impulso presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folios 2 a 6. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 27 de julio de hogaño, por medio del cual pretende:

*“cordialmente solicito en el sentido de calificar la demanda, ya que fue radicada desde el día 27 de mayo del 2022 y hasta la fecha no se tiene novedad del proceso de la referencia”.*

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante acta de reparto No. 4979 del 31 de mayo de 2022 fue repartido por competencia el presente trámite procesal a instancia de esta dependencia judicial, para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 06 de junio hogaño, de lo cual ha transcurrido el término de cuarenta (40) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o largo, ello como quiera que no es el único proceso ni actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **EDNA ALEXANDRA MORENO DÍAZ** en contra de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la pretensión condenatoria enlistada bajo el numeral 3 de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades

mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **093** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

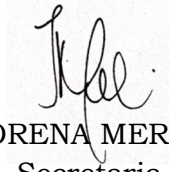
Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293a118bdf46db583964dee238ba0c68cf575aff2493dac28677eca07b96001c**  
Documento generado en 04/08/2022 07:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00565**, informando que fue recibido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 82 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que la señora BELLA LEYTEZEL RONDON PERALTA presenta solicitud de amparo de pobreza, fundada en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

*“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”*

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que *“su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado”*.

Situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que la actora se limitó a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acrediten tal fin.

De igual manera se encuentra que el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, indica que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*

En el presente caso se advierte que la señora BELLA LEYTEZEL RONDON PERALTA solicita el amparo de pobreza a fin de promover un proceso ordinario de única instancia en contra de INGRID SCARLETT RUBIANO GODOY, y se encuentra además que la actora está inmersa en la excepción que señala la norma descrita, consistente en que este no procede **cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, derechos que pretende hacer valer con la presentación del presente proceso, por tanto se negará la solicitud presentada. Por lo anterior, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por la actora.

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se **DISPONE:**

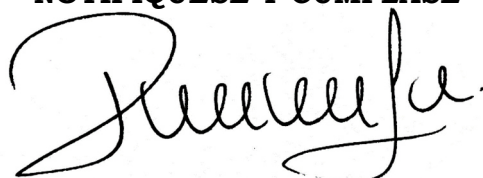
#### **AUTO**

1. **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora BELLA LEYTEZEL RONDON PERALTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ identificada C.C. No. 32.141.945 de Medellín y T.P. No. 279.931 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folio 10.
3. **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **BELLA LEYTEZEL RONDÓN PERALTA** en contra de **INGRID SCARLETT RUBIANO GODOY**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

5. **Se REQUIERE** a la parte actora para que, a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **INGRID SCARLETT RUBIANO GODOY**, allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

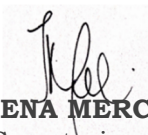


Proceso No. 2022-00565  
Demandante: BELLA LEYTEZEL RONDON PERALTA  
Demandado: INGRID SCARLETT RUBIANO GODOY

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **093** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a937589aa1edeb5d72ee0c255ba9847c720f4205c265119c46d6e19bc5ebdb4**  
Documento generado en 04/08/2022 07:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00578**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 52 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **NICK GUILLERMO TORRES CALDERÓN** en contra de **ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL FUNDESA**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada.**
  - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental denominada poder no se acredita que la mismo ha si otorgada por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
  - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 3, 5 y 6 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, lo aducido en los supuestos facticos narrados en los numerales 5 y 6 tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.



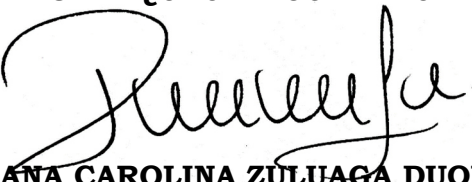
**1.4.** Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien pretende la declaración de la relación laboral, también pretende la declaración de terminación del contrato de trabajo de manera unilateral a instancia del empleador, generando una indebida acumulación de lo pretendido.

**1.5.** De otro lado, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar las pretensiones condenatorias enlistadas bajo el numeral 2, pues si bien solicita la condena salarios dejados de percibir no es claro para esta servidora judicial si lo pretendido obedece a la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **093** fue notificado  
el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aefc26aac37c1f1f9931f817ff285313e1eac4f79a9a45fb70b399b1876ea**  
Documento generado en 04/08/2022 07:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00580**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 30 folios digitales.

De otro lado es allegada Resolución 008609 del 16 mayo de 2022 emitida por el Ministerio de Educación visible en carpeta 2 folios 1 a 19. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANGÉLICA ALEXANDRA GÓMEZ MURILLO** contra de **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva.**
  - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante por **ANGÉLICA ALEXANDRA GÓMEZ MURILLO** no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
  - 1.3. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
  - 1.4. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 2 y 7 del acápite

de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.5. Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 6 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
- 1.6. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión principal enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de la relación laboral no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales de la misma.
- 1.7. De otro lado, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión principal enlistada bajo el numeral 3, pues si bien solicita la declaración de emolumentos adeudados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales que pretende hacer valer.
- 1.8. Al igual, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión subsidiaria enlistada bajo el numeral 2, pues si bien solicita la condena de emolumentos adeudados por conceptos de remuneración salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, no efectúa con claridad estimación de los extremos temporales que pretende hacer valer.
- 1.9. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUA**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

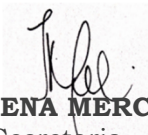


**DIANA CAROLINA ZÚLUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso No. 2022-00580  
Demandante: ANGÉLICA ALEXANDRA GÓMEZ MURILLO  
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **5 de agosto de 2022**  
con fijación en el Estado No. **093** fue notificado  
el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229b50784138c0583a4685a72aaf9d9d0cbf3e84245f2fa1618aa5b14183b7e2**  
Documento generado en 04/08/2022 07:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>